

Hoy diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el 29 de octubre del presente año, a las 15:27 horas, el apoderado de la demandante allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones al correo electrónico institucional, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00034-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARÍA ANTONIA RUBIO MORENO.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO
DEMANDADOS:	JOSÉ GREGORIO SORACIPA Y O.

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

De la petición:

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de desistimiento del proceso, el archivo de la demanda y anexos, la cancelación de las medidas y no condenar en costas a las partes; propuesta por el apoderado de la demandante María Antonia Rubio Moreno.

Consideraciones del Despacho.

Frente a la solicitud de desistimiento propuesto, el artículo 314 del C.G.P; invocado prescribe: ***“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el recurso.***

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprometidas con él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá ser suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Ahora, frente a las personas que no pueden desistir, el artículo 315 de la misma obra procesal prescribe: **“Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:**

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora con tal fin.
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.*

Como la solicitud de desistimiento reúne las exigencias de los artículos 314 y 315 del C.G.P; ya transcritos y el apoderado está debidamente facultado para desistir, sin necesidad de condenar en costas a la actora en razón a que ha sufragado en los gastos hasta ahora incurridos, tampoco se ha conformado el litisconsorcio necesario, consecuentemente se procederá ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda decretada sobre el **folio inmobiliario N.º 090-40393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí**;, procediendo a archivar el cartulario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el Dr. Yury Díaz Patiño, apoderado de la demandante María Antonia Rubio Moreno, contra los herederos determinados e indeterminados de José Gregorio Soracipa Cruz, y contra las demás personas indeterminadas; radicada bajo el N° 2020-00034-00. Comuníquese esta determinación a la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja. Ofíciase.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena cancelar la medida cautelar (inscripción de la demanda) sobre el folio inmobiliario N° 090-40393. Ofíciase.

TERCERO: No condenar a la demandante en costas por lo dicho en precedencia.

CUARTO: Cumplido con lo anterior, se ordena archivar el diligenciamiento dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 051 FIJADO HOY 16-12-2021 A LAS 8:00 A.M.
OLGA ALBAÑIL REYES SECRETARIA AD HOC

j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70ea8ad37f9958a485a2d1015371568abaaf0d517d70740cfa3a3adfe66d4fd**
Documento generado en 15/12/2021 03:28:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>